

LAS PRÁCTICAS COMERCIALES DESLEALES EN LA LEY 3/2014, POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Prof. Dr. Ángel García Vidal

Profesor acreditado como Catedrático de Derecho mercantil
Universidad de Santiago de Compostela
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Resumen: El presente trabajo analiza las reformas introducidas por la Ley 3/2014 en la regulación de las prácticas comerciales desleales.

Palabras clave: Prácticas comerciales desleales. Prácticas comerciales engañosas.

Title: Unfair commercial practices in Law 3/2014 amending Consumers and Users Act

Abstract: This paper analyzes the reforms introduced by Law 3/2014 on the regulation of unfair commercial practices.

Keywords: Unfair commercial practices. Misleading commercial practices.

SUMARIO. 1. Preliminar. 2. La modificación del artículo 20 TRLGDCYU. 3. La modificación del art. 19 TRLGDCYU. 4. La modificación del art. 5 LCD.

1. Preliminar

Entre las modificaciones que se ha introducido en la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (publicada en el Boletín Oficial del Estado del 28 de marzo de 2014), se encuentran algunos cambios que afectan a la regulación de las prácticas comerciales desleales.

Téngase presente que al incorporar al ordenamiento español la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005,

relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios, no sólo modificó la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, sino también otras leyes, como la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, o el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

De este modo, y en el marco de la protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios, tras la reforma de la Ley 29/2009, el TRLGDCyU regula -en sus artículos 19 y 20- las prácticas comerciales de los empresarios dirigidas a los consumidores, prácticas que quedan sujetas al TRLGDCyU, además de la LCD y a la LOCM (El art. 19 TRLGDCyU define práctica comercial desleal como todo acto, omisión, conducta, manifestación o comunicación comercial, incluida la publicidad y la comercialización, directamente relacionada con la promoción, la venta o el suministro de un bien o servicio a los consumidores y usuarios, con independencia de que sea realizada antes, durante o después de una operación comercial. En cambio, no tienen la consideración de prácticas comerciales las relaciones de naturaleza contractual).

2. La modificación del artículo 20 TRLGDCyU

En este contexto, la redacción original del artículo 20 del TRLGDCyU establece un supuesto de práctica comercial engañosa, consistente en que el empresario omita alguno de los datos que el propio artículo 20 exige que se incluyan en la oferta comercial de bienes y servicios; a saber: a) el nombre, razón social y domicilio completo del empresario responsable de la oferta comercial y, en su caso, nombre, razón social y dirección completa del empresario por cuya cuenta actúa; b) las características esenciales del bien o servicio de una forma adecuada a su naturaleza y al medio de comunicación utilizado; c) el precio final completo, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario; d) información sobre la base de cálculo que permita al consumidor o usuario comprobar el precio, cuando debido a la naturaleza del bien o servicio, no pueda fijarse con exactitud el precio en la oferta comercial; e) información sobre la existencia de gastos adicionales y, si se conoce, su importe estimado, cuando los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario no puedan ser calculados de antemano por razones objetivas; f) los procedimientos de pago, plazos de entrega y ejecución del contrato y el sistema de tratamiento de las reclamaciones, cuando se aparten de las exigencias de la diligencia profesional; y e) la existencia, en su caso, del derecho de desistimiento.

Según la redacción original del artículo 20.2 del TRLGDCyU, el incumplimiento de estas obligaciones "será considerado en todo caso práctica desleal por

engañoso, en iguales términos a lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley de Competencia Desleal”.

Pues bien, La Ley de reforma del TRLGDCyU ha introducido una nueva redacción del artículo 20.2, según la cual: “El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior será considerado práctica desleal por engañoso en iguales términos a los que establece el artículo 7 de la Ley de Competencia Desleal”. Como fácilmente se advierte, la modificación consiste en cambiar la referencia actual al art. 21.2 de la LCD por una referencia al art. 7 LCD. Y desde luego el cambio resulta procedente, porque el art. 21. 2 LCD se refiere a la práctica comercial desleal por engañoso consistente en “la exhibición de un sello de confianza o de calidad o de un distintivo equivalente, sin haber obtenido la necesaria autorización”, algo que, obviamente, nada tiene que ver con la información exigida por el art. 20 TRLGDCyU. En cambio, el artículo 7 de la LCD es el que se refiere a las omisiones que resultan engañosas (“Se considera desleal la omisión u ocultación de la información necesaria para que el destinatario adopte o pueda adoptar una decisión relativa a su comportamiento económico con el debido conocimiento de causa”) Y eso es precisamente lo que determina la omisión de la información exigida por el art. 20 TRLGDCyU, que – como se recuerda en el propio precepto- es necesaria para posibilitar que el consumidor o usuario tome una decisión sobre la contratación del bien o servicio.

3. La modificación del artículo 9 TRLGDCyU

La Ley de reforma del TRLGDCyU también ha modificado el art. 19.4 de dicho texto legal. Este precepto se encarga de regular la relación entre la disciplina de las prácticas desleales contenida en el TRLGDCyU (y en otras normas especiales) y la regulación de estas prácticas comerciales contenida en la legislación de carácter general aplicable a las prácticas comerciales desleales (es decir, en la LCD). En efecto, hasta ahora el artículo 19.4 disponía lo siguiente: “Las normas previstas en esta ley en materia de prácticas comerciales y las que regulan las prácticas comerciales en materia de medicamentos, etiquetado, presentación y publicidad de los productos, indicación de precios, aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, crédito al consumo, comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y usuarios, comercio electrónico, inversión colectiva en valores mobiliarios, normas de conducta en materia de servicios de inversión, oferta pública o admisión de cotización de valores y seguros, incluida la mediación y cualesquiera otras normas que regulen aspectos concretos de las prácticas comerciales desleales previstos en normas comunitarias prevalecerán en caso de conflicto sobre la legislación de carácter general aplicable a las prácticas comerciales desleales”.

Según la anterior regulación del artículo 20.2 del TRLGDCyU, el incumplimiento de las disposiciones a que se refiere el artículo 19.4 también “será considerado en todo caso práctica desleal por engañoso, en iguales términos a lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley de Competencia Desleal”. Se reiteraba, por tanto, la errónea remisión al artículo de la LCD que alude a la práctica comercial

engañoso relativa a los códigos de conducta. Por ese motivo se elimina ahora cualquier referencia en el artículo 20.2 TRLGDCyU al incumplimiento de las disposiciones a que se refiere el artículo 19 TRLGDCyU, para incluir un nuevo inciso final al apartado 4 del artículo 19 TRLGDCyU, según el cual: "El incumplimiento de las disposiciones a que hace referencia este apartado será considerado en todo caso práctica desleal por engañosa, en iguales términos a lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley de Competencia Desleal en relación con las prácticas engañosas reguladas en los artículos 20 a 27 de dicha ley"

4. La modificación del artículo 5 LCD

Además de estas modificaciones (que la Exposición de Motivos de la Ley 3/2014 justifica en la necesidad de adaptarse a lo dispuesto en el art. 7.4 de la Directiva sobre prácticas comerciales desleales), la Ley de reforma del TRLGDCyU también modifica el párrafo f) del artículo 5.1 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, para su adecuación al artículo 6 de la Directiva 2005/29/CE. Recuérdese que el artículo 5 LCD considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno de los aspectos que se enumeran en dicho artículo y que se toman del artículo 6 de la Directiva. Entre esos aspectos se encontraba hasta el momento el contenido en la letra f) del art. 5 LCD: "La necesidad de un servicio o de una pieza, sustitución o reparación, y la modificación del precio inicialmente informado, salvo que exista un pacto posterior entre las partes aceptando tal modificación". Pero, en realidad, la Directiva se refiere únicamente a "la necesidad de un servicio o de una pieza, sustitución o reparación". Y por eso, esa es la redacción que se incorpora ahora a la LCD.